

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0022-R

Quito, D.M., 09 de marzo de 2023

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS
PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RECURSO DE APELACIÓN

APELACIÓN SUMARIO ADMINISTRATIVO No. SNAI-CAD2-0114-2022

PETICIONARIO: Abg. VERA PINCAY JORGE, **Correo:**

jonathan_flores16@hotmail.com y jorgeverapincay@gmail.com

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES-SNAI, en la persona de GUILLERMO EZEQUIEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Quito, 09 de marzo de 2023, a las 08h30.

RESUELVE:

1. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con fecha, 11 de noviembre de 2022, se dicta AUTO DE INICIO dentro del procedimiento sumario administrativo signado con el N° SNAI-CAD2-114-2022, en contra del agente de seguridad penitenciaria MALDONADO RAMIREZ HECTOR ALFREDO, por el presunto cometimiento de una falta administrativa MUY GRAVE, establecida en el artículo 293 numeral 10 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y, artículo 136 numeral 30 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la cual es: *“Cambiar a las personas privadas de libertad de celdas o pabellones, sin la autorización de la autoridad del centro de privación de libertad.”*

Con fecha, 03 de febrero de 2023, dentro del expediente disciplinario N° SNAI-CAD2-114-2022, la Comisión Administrativa Disciplinaria resuelve imponer al servidor de seguridad penitenciaria sumariado, señor MALDONADO RAMIREZ HECTOR ALFREDO, por sus actuaciones en calidad de Agente de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN.

Con fecha, 14 de febrero de 2023, a las 17H30, se ha recibido un recurso de apelación, dentro del término establecido por la ley, en contra de la Resolución Sancionatoria de fecha 03 de febrero de 2023, conforme lo determina el artículo 305 del Código Orgánico de Entidades del Seguridad Ciudadana y Orden Público - COESCOP, en concordancia con el artículo 154 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0022-R

Quito, D.M., 09 de marzo de 2023

1. COMPETENCIA

El presente procedimiento administrativo de impugnación (recurso de apelación) ha sido sustanciado y resuelto por parte del Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), en calidad de máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones y competencias legales, con fundamento en lo siguiente:

CÓDIGO ORGÁNICO DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO, PUBLICADO EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 131, DE 22 DE AGOSTO DE 2022.-

Artículo 305.- “(...) Se podrá interponer recurso de apelación ante la máxima autoridad de la entidad rectora local o nacional de la entidad.

La apelación se interpondrá en el término máximo de tres días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo.

Recibida la apelación y dentro del término de ocho días, la autoridad prevista por este Libro emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la unidad de talento humano a efectos de registro.”

REGLAMENTO GENERAL DEL CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PENITENCIARIA, SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 158, DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.-

Artículo 154.- “De la Apelación.- Se podrá interponer recurso de apelación ante la máxima autoridad o su delegado.

La apelación se interpondrá en el término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo.

Recibida la apelación y dentro del término de ocho (8) días la autoridad emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la Dirección de Administración del Talento Humano a efectos de registro correspondiente en la hoja de vida del servidor.”

DECRETO EJECUTIVO 560 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2018.-

Artículo 3.- “Créase el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, como entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera,

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0022-R

Quito, D.M., 09 de marzo de 2023

encargada de la gestión de seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por órgano gobernante (...)”.

DECRETO EJECUTIVO 574 DE 8 DE OCTUBRE DE 2022.-

Artículo 2.- *“Designar al señor Guillermo Rodríguez Rodríguez como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores”.*

1. ANÁLISIS JURÍDICO

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.-El recurrente fundamenta su recurso de apelación, con el escrito que consta a fojas 96 del expediente, el cual únicamente menciona, en su parte pertinente, lo siguiente:

“APELACIÓN

De conformidad con el artículo 305 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad y Orden Público, APELO LO RESUELTO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA”

De la revisión del expediente se puede constatar que, única y exclusivamente lo transcrito en el párrafo anterior es la supuesta fundamentación al recurso de apelación, presentada por el sumariado.

En ese sentido, es pertinente conceptualizar lo que es una fundamentación en derecho.

La Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, mediante Oficio Circular N° 00605-P-CNJ-2018, de 24 de abril de 2018, estableció:

“La fundamentación debe contener los puntos o aspectos del auto o sentencia que se impugna y que el recurrente estima son incorrectos, ya sea en la aplicación o no de las normas de derecho, en la apreciación de los hechos y en la valoración de la pruebas. El recurrente debe expresar con argumentos jurídicos las razones por las que considera que la resolución está equivocada, infringe la ley o incurre en una indebida apreciación de la prueba. Por tanto la fundamentación no puede limitarse a señalar o transcribir normas, precedentes o criterios doctrinarios, tampoco puede limitarse a la simple expresión de estar inconforme con la decisión o a una estimación subjetiva de que aquella es injusta o contraria a sus intereses.” (Negritas me pertenecen).

El sumariado simplemente menciona que con base al artículo 305 del COESCOP, interpone la apelación, pero no alega, requiere o pretende que se cambie el sentido de la resolución impugnada. Esto claramente evidencia una carencia de fundamentación. Así también, en el último párrafo de su escrito solamente designa a sus abogados

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0022-R

Quito, D.M., 09 de marzo de 2023

patrocinadores y, en su acápite “ANTECEDENTES” simplemente resume la resolución impugnada.

Por lo que, esta Autoridad conforme el ámbito de sus competencias, evidencia que el escrito constante a fojas 96 del expediente carece totalmente de fundamentación. Esto guarda concordancia con lo prescrito en el artículo 258, último párrafo del Código Orgánico General de Procesos, que ordena: “*La apelación y la adhesión no fundamentada serán rechazadas de plano, teniéndose por no deducido el recurso.*”

1. REVISIÓN DE OFICIO DEL PROCESO.-

Sin perjuicio de lo estipulado en el numeral precedente, esta Autoridad procede a realizar una revisión de oficio de todo el proceso de sumario administrativo, concluyendo en lo siguiente:

El Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en su artículo 301, establece el procedimiento a seguir para sancionar faltas graves y muy graves, a la letra:

“Una vez receptada la denuncia o el informe del superior jerárquico sobre el presunto cometimiento de una falta administrativa disciplinaria grave o muy grave, en el término no mayor a tres días, el titular de la unidad de talento humano de la entidad rectora nacional o local del cuerpo de seguridad complementaria, dictará el auto inicial en el que nombrará una o un secretario ad hoc, que será una o un profesional del Derecho de la institución.

Con el auto inicial, la o el secretario ad hoc, dentro del término de tres días, notificará a la persona sumariada en su correo electrónico institucional y de forma personal en el lugar de trabajo o en el domicilio civil que la o el servidor tuviese registrado en la dependencia encargada de la administración del talento humano, concediéndole el término de diez días para que conteste sobre los hechos que se le imputan, anuncie las pruebas de descargo que estime procedentes, nombre abogada o abogado defensor y fije domicilio para recibir notificaciones.

La o el servidor que no conteste a este requerimiento incurrirá en rebeldía, hecho que no suspenderá la continuidad del procedimiento. No obstante, la rebeldía terminará en el momento en que la persona sumariada se presente al sumario administrativo, independientemente del momento del procedimiento en el que esto ocurra”.

A fojas 26 del expediente se constata que el sumariado fue notificado en legal y debida forma, esto con la finalidad que ejerza su derecho a la defensa. Perfeccionándose lo señalado con la contestación al sumario administrativo, en el cual, el sumariado designó casillero judicial.

A fojas 46 del cuadernillo se convoca a audiencia, se notifica al sumariado conjuntamente con su defensa técnica y, conforme fojas 51 del expediente, el sumariado solicita el

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0022-R

Quito, D.M., 09 de marzo de 2023

diferimiento de la audiencia, lo cual es concedido (fj.55).

Con fecha 02 de febrero de 2023, se llevó a cabo la audiencia única, en la cual se concedió el derecho a la defensa, tanto al sumariado como a la institución SNAI, se practicaron las pruebas anunciadas y se motivó de manera oral. Resolviendo que la defensa técnica del SNAI comprobó el cometimiento de una falta administrativa muy grave por parte del ASP MALDONADO RAMIREZ HECTOR ALFREDO, sin dejar duda alguna a los integrantes de la Comisión Segunda de Administración Disciplinaria. Con fecha 09 de febrero de 2023, a las 17:17, en los términos establecidos en el COESOP y Reglamento General de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Cabe indicar que la mencionada Resolución se encuentra motivada en legal y debida forma, conforme lo establece la Sentencia N° 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional, es decir existe una motivación suficiente.

Por todo lo anteriormente manifestado, se evidencia que se ha respetado el debido proceso, las garantías constitucionales y no se ha omitido solemnidad alguna dentro de todo el procedimiento y la Resolución del Sumario Administrativo N° SNAI-CAD2-114-2022.

RESOLUCIÓN

NEGAR el recurso de apelación planteado por MALDONADO RAMIREZ HECTOR ALFREDO, con cédula de ciudadanía 1204368540 y, **RATIFICAR** en todas sus partes La Resolución Sancionatoria de 03 de febrero de 2023 a las 12H00.

Para los fines legales correspondientes, devuelvo el expediente a la Comisión de Administración Disciplinaria.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Documento firmado electrónicamente

Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez
DIRECTOR GENERAL

Copia:

Angel Manuel Rios Saritama
Asistente de Servicios

el